

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ÁNGEL V. RAMOS

Recurrido

v.

ÓPTIMA SEGUROS Y OTROS

Recurridos

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS; MAPFRE;
LUMA ENERGY, LLC; LUMA
ENERGY SERVCO, LLC;
AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO

Peticionarios

KLCE202300458

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
SJ2022CV07960

Sobre:
Caída

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de agosto de 2023.

Comparece ante nos la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y su compañía aseguradora, Mapfre-Praico Insurance Company (Mapfre) (en conjunto, parte peticionaria) mediante *Solicitud de Certiorari* y nos solicitan la revisión de varias órdenes dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario), a saber: *Orden* emitida el 14 de marzo de 2023, notificada el 15 de marzo de 2023; *Orden* emitida el 27 de marzo de 2023, notificada el 28 de marzo de 2023; y *Orden* emitida el 20 de abril de 2023, notificada el 21 de abril de 2023¹.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **expedimos** el auto de *Certiorari* y **revocamos** las determinaciones recurridas.

¹ Nuestro Tribunal Supremo determinó en *Silva Barreto v. Tejada Martell*, 199 DPR 311 (2017) que se permite acumular en un mismo recurso apelativo varias determinaciones emitidas en el mismo caso, condicionado a que el recurso se presente oportunamente en alzada.

I.

El **2 de septiembre de 2022**, el señor Ángel V. Ramos (señor Ramos o parte recurrida) presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra Óptima Seguros (Óptima), como aseguradora del Municipio Autónomo de San Juan (Municipio) y codemandados desconocidos identificados como A, B y C². El señor Ramos alegó que el **25 de septiembre de 2021**, alrededor de las 11:00pm, sufrió un accidente mientras utilizaba un *scooter* eléctrico en la Calle Cruz de la Urbanización Open Land en San Juan, Puerto Rico. También, arguyó que, mientras se encontraba en el pavimento, se percató que lo que le ocasionó el accidente fue un hoyo o badén en el área. Sostuvo que el Municipio fue negligente al crear o mantener el hoyo o badén, permitir que el lugar tuviera una iluminación ineficiente y no colocar un letrero para avisar sobre la existencia de dicha condición peligrosa. Como resultado, reclamó la suma de \$300,000.00 por concepto de daños físicos, daños especiales y angustias mentales. Además, solicitó daños punitivos, costas, gastos, intereses legales y honorarios de abogado³. A esos efectos, alegó que tanto Óptima como A, B y C respondían de forma solidaria.

En respuesta, el **28 de noviembre de 2022**, Óptima presentó su *Contestación a Demanda* en la cual negó varias de las alegaciones⁴. Arguyó que no tiene control ni jurisdicción del lugar donde se alega que ocurrió el accidente. Además, sostuvo que no es solidariamente responsable con parte alguna, traída o no al pleito. Entre sus defensas afirmativas, alegó que la *Demanda* instada en su contra deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Añadió que, el señor Ramos debió haber

² Véase apéndice del recurso de *Certiorari*, págs. 009-013.

³ Véase apéndice del recurso de *Certiorari*, págs. 014-016. El 2 de septiembre de 2022, se expidieron los emplazamientos a Óptima, A, B y C. Consecuentemente, el 4 de octubre de 2022, se diligenció el emplazamiento a Óptima.

⁴ Véase Entrada Núm. 10 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Caso (SUMAC).

conocido las condiciones del lugar, por lo que asumió el riesgo. Por último, indicó que no existía relación causal entre los daños reclamados y el alegado acto u omisión de Óptima.

El **6 de diciembre de 2022**, Óptima presentó *Demanda contra Terceros*⁵ contra la AAA y Mapfre. Arguyó que, el 28 de noviembre de 2022, previa a petición de su parte, el señor Ramos le remitió unas fotografías del lugar de la calle donde presuntamente ocurrió la caída. Además, adujo que de las referidas fotografías surgía la presencia de una utilidad sanitaria perteneciente a la AAA anexa al lugar donde se alega ocurrió el accidente. Enfatizó que el badén o desnivel fue creado a consecuencia de trabajos realizados por la AAA, por lo que estos respondían al señor Ramos. De igual forma, incluyó a Mapfre por presuntamente ser la compañía aseguradora de la AAA. Así, razonó que le correspondía a la AAA o a su aseguradora responder en todo o en parte al señor Ramos. En la alternativa, si el TPI dictara sentencia en contra de Óptima, procedía que la AAA y Mapfre indemnizaran parcial o totalmente la suma impuesta a Óptima.

Posteriormente, el 22 de febrero 2022, notificada el día siguiente, el TPI emitió una *Resolución*⁶ mediante la cual anotó la rebeldía a la AAA y su aseguradora, Mapfre.

Ante este escenario, el 24 febrero de 2023, la AAA y Mapfre presentaron *Solicitud de Reconsideración de Anotación de Rebeldía y Solicitud de Desestimación por Prescripción*⁷. Argumentaron que los hechos en controversia ocurrieron el 25 de septiembre de 2021 y la Demanda contra Óptima fue instada el 2 de septiembre de 2022. Señalaron que **el 6 de diciembre de 2022, un (1) año y tres (3) meses después de que se presentó la demanda, Óptima presentó**

⁵ Véase apéndice del recurso de *Certiorari*, págs. 017-019.

⁶ Véase Entrada Núm. 27 del SUMAC.

⁷ Véase apéndice del recurso de *Certiorari*, págs. 025-034.

Demanda Contra Terceros. Por lo anterior, razonaron que la causa de acción en su contra estaba prescrita por no haber sido incluidos en el pleito en o antes del 25 de septiembre de 2022. En virtud de lo anterior, solicitaron que, conforme a la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil⁸, se dejara sin efecto la anotación de rebeldía por existir causa justificada y poseer defensas meritorias. Además, solicitaron que se desestimara la demanda en su contra.

En respuesta, el 24 de febrero de 2023, Óptima presentó *Moción de Réplica* en la que adujo que si el TPI procedía a desestimar la Demanda Contra Terceros, debido a que el señor Ramos no interrumpió el término prescriptivo, a su vez, Óptima no vendría obligada a responder, total ni parcialmente, por la cuantía correspondiente a la AAA y Mapfre⁹.

Luego de examinar los argumentos esgrimidos por las partes, el 14 de marzo de 2023, notificada el día siguiente, el TPI emitió una *Orden*¹⁰ mediante la cual determinó lo siguiente:

Evaluados los escritos, se deja sin efecto la anotación de rebeldía. Tiene 10 días para contestar la demanda. Se declara **no ha lugar** moción de desestimación por prescripción. (Negrillas en el original).

Seguidamente, el 27 de marzo de 2023, la AAA y Mapfre presentaron *Solicitud de Reconsideración de 14 de marzo de 2023*¹¹ en la cual reiteraron los planteamientos previamente esbozados. En síntesis, alegaron que el término para interrumpir cualquier reclamación contra la AAA y Mapfre prescribió el 25 de septiembre de 2022. Por todo lo anterior, solicitaron al foro primario que declarara Con Lugar la solicitud de reconsideración y, en

⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 45.3

⁹ Véase apéndice del recurso de *Certiorari*, págs. 035-037. *Moción de Réplica* presentada por Optima, inciso 2: “[...] [l]a postura de Óptima es que conforme al caso citado por la tercera demandada en su solicitud de desestimación, Maldonado v. Suárez, 2016 TSPR 57, “si se determina que el presunto cocausante que no fue demandado a tiempo en efecto contribuyó a producir el daño, el por ciento de responsabilidad que se le atribuya se descontará de la indemnización del perjudicado. [...]”.

¹⁰ Véase apéndice del recurso de *Certiorari*, pág. 001.

¹¹ Véase apéndice del recurso de *Certiorari*, págs. 003-006.

consecuencia, desestimara la Demanda Contra Terceros presentada por Óptima.

El 27 de marzo de 2023, notificada el 28 de marzo de 2023, el TPI emitió una *Orden*¹² en la cual declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración de 14 de marzo de 2023* presentada por la AAA y Mapfre.

El 20 de abril de 2023, notificada el 21 de abril de 2023, el TPI emitió *Orden*¹³ en la que determinó que, ante el incumplimiento con lo ordenado el 15 de marzo de 2023, imponía una sanción de \$100.00 a la representante legal de la AAA y Mapfre. Además, concedió un término de diez (10) días para pagar la sanción impuesta y cumplir con lo ordenado, so pena de anotarles la rebeldía y/o sanciones más severas.

Inconforme, el 26 de abril de 2023, la AAA y Mapfre acudieron ante este Foro mediante *Solicitud de Certiorari* y le imputaron al TPI la comisión de los siguientes señalamientos de error:

1. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (TPI) AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN POR PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA AAA.
2. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (TPI) AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN POR LA AAA.
3. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (TPI) AL NO DECLARAR NI DETERMINAR LA APLICABILIDAD DE LAS DOCTRINAS DE FRAGUADA V. HOSPITAL AUXILIO MUTUO, SUPRA Y ADRIA MALDONADO, SUPRA, A LA SITUACIÓN FÁCTICA DEL CASO AUTOS.
4. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (TPI) AL EMITIR LA *ORDEN/RESOLUCIÓN* DE 20 DE ABRIL DE 2023 E IMPONER SANCIONES ECONÓMICAS A LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA AAA Y ADVERTIR SANCIONES QUE COARTAN EL DERECHO DE LA AAA DE ACUDIR ANTE ESTE TRIBUNAL DE APELACIONES.

En esta misma fecha, la AAA y Mapfre presentaron una *Urgente Solicitud en Auxilio de Jurisdicción y en Cumplimiento con la Regla 79(E) del Reglamento de este Honorable Tribunal de*

¹² Véase apéndice del recurso de *Certiorari*, pág. 007.

¹³ Véase apéndice del recurso de *Certiorari*, pág. 008.

Apelaciones en la cual solicitaron la paralización de los procedimientos ante el TPI.

El mismo 26 de abril de 2023, este foro emitió una *Resolución* mediante la cual declaró Ha Lugar la referida solicitud en auxilio de jurisdicción. Además, ordenó a la Hon. María M. Cabrera Torres, Jueza del TPI, que fundamentara su decisión del 14 de marzo de 2023 en un término de diez (10) días.

En cumplimiento con lo ordenado, el 10 de mayo de 2023, notificada el 11 de mayo de 2023, el TPI emitió una *Resolución*. En esta, determinó que el 28 de noviembre de 2022 fue la fecha en que Óptima advino en conocimiento de que en el lugar del accidente existía una utilidad sanitaria perteneciente a la AAA. Por tanto, razonó que la presentación de la causa de acción contra la AAA y Mapfre estaba dentro del término prescriptivo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, debido a que se presentó a ocho (8) días de haber advenido en conocimiento de su presunta responsabilidad.

Posteriormente, el 30 de mayo de 2023, Óptima presentó *Alegato y Réplica a Certiorari*. El 5 de junio de 2023, el señor Ramos presentó una *Moción en Oposición a Alegato y Réplica a Certiorari*. Para esta misma fecha, la AAA y Mapfre presentaron una *Moción en Torno a Resolución emitida por el TPI de 10 de mayo de 2023; y en Torno a Réplica presentada por Óptima Seguros*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

II.

-A-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar

las determinaciones de un tribunal inferior¹⁴. La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial¹⁵. De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”¹⁶. Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho”¹⁷.

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil¹⁸. La mencionada Regla dispone que **solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injuncti*ons de la Regla 57¹⁹ o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo”²⁰**. (Énfasis suplido).

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”²¹.

¹⁴ Véase *Torres González v Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR ____ (2023); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001).

¹⁵ *Íd.*

¹⁶ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2014); *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

¹⁷ *Íd.*

¹⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. *Scotiabank v. ZAF Corp*, 202 DPR 478 (2019).

¹⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 56, R.57.

²⁰ *800 Ponce de León Corp. V. American International Insurance*, *supra*.

²¹ *Íd.*

En consecuencia, las determinaciones que cumplan con la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, pueden ser objeto de revisión y el tribunal apelativo ejercerá su discreción para decidir si expide o no el recurso de *certiorari*. Los criterios que este Tribunal de Apelaciones examina para ejercer su discreción se encuentran recogidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA XXII-B, R.

40. Esta norma procesal dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por lo tanto, para ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios antes enumerados, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*²². Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirijan²³. Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad

²² *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

²³ *I.G. Builders et al. v. BBVAPR, supra; Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera²⁴”.

-B-

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil²⁵, aborda las defensas que puede levantar una parte demandada en una moción de desestimación previo a contestar la demanda o en la propia alegación responsiva²⁶. Esta regla dispone que la parte demandada puede presentar una moción de desestimación en la que alegue alguna de las siguientes defensas: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable²⁷.

Al evaluar una petición presentada al amparo de la Regla 10.2²⁸, el TPI tiene que tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante²⁹. Así, para que una moción de desestimación pueda prosperar, se tiene que demostrar de forma certera que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiere probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor³⁰.

Por otro lado, corresponde destacar que nuestro máximo foro ha expresado que, si de las alegaciones de la demanda surge que la

²⁴ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

²⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

²⁶ *González Méndez v. Acción Social de Puerto Rico*, 196 DPR 213, 235 (2016); *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008).

²⁷ Véase, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; *López García v. López García*, 200 DPR 50, 69 (2018); *González Méndez v. Acción Social de Puerto Rico*, 196 DPR 213, 234; *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011).

²⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

²⁹ *Bonnelly Sagrado v. United Surety & Indemity Company*, 207 DPR 715, 722 (2021); *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013).

³⁰ *Cobra Acquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa*, 210 DPR 384, (2022); *López García v. López García*, *supra*, pág. 70; *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBanck*, 193 DPR 38, 49 (2015).

acción está prescrita, el demandado puede presentar una moción de desestimación bajo el fundamento de que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio³¹.

-C-

La prescripción extintiva es un modo de extinción de los derechos que finaliza el derecho a ejercer determinada causa de acción³². Resulta de la ausencia de algún acto interruptor durante el plazo marcado por la ley y se fundamenta en la necesidad de que haya estabilidad en las relaciones y seguridad en el tráfico jurídico³³. El Artículo 1204 del Código Civil³⁴, establece que las acciones de responsabilidad civil extracontractual prescriben por el transcurso de un (1) año.

En nuestro ordenamiento jurídico ha sido adoptada la *teoría cognoscitiva del daño* para determinar el momento en que una persona puede ejercitar una acción por los daños y perjuicios que otra persona le haya causado³⁵. De acuerdo con esta teoría, el término prescriptivo se computa desde que el reclamante conoció o debió conocer que sufrió un daño, quién se lo causó y los elementos necesarios para ejercitar la causa de acción³⁶. En otras palabras, el término prescriptivo comenzará a transcurrir tan pronto el reclamante tuvo conocimiento del agravio, pues es en ese instante en que puede alegarse y reclamarse la indemnización correspondiente³⁷. Claro está, si el desconocimiento que impide ejercer la acción se debe a la falta de diligencia del reclamante,

³¹ *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043, 1066 (2020).

³² *Cacho González et al. v. Santarrosa et al*, 203 DPR 215, 228 (2019).

³³ *Íd.*

³⁴ 31 LPRA sec. 9496.

³⁵ *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, 159 DPR 777 (2003).

³⁶ *Fraguada Bonilla, v. Hosp. Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365 (2012).

³⁷ *Nazario v. ELA*, 159 DPR 799, 823 (2003).

entonces no son aplicables las consideraciones liberales de la prescripción³⁸.

No obstante, en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, nuestra más alta *Curia* hizo una distinción entre la *solidaridad propia o perfecta* y la *solidaridad impropia o imperfecta*. En ese caso, se resolvió que la *solidaridad perfecta* es aquella pactada o de vínculo preexistente y la *solidaridad imperfecta* es la que surge cuando son varios los responsables de un daño extracontractual. Esta distinción reconoció que, en los casos sobre *solidaridad imperfecta -in solidum-* existen efectos primarios y secundarios. Los efectos primarios incluyen la unidad de la deuda y la pluralidad de vínculos; mientras que los secundarios son la interrupción de la prescripción, la interrupción de la mora y la promesa de cumplimiento de todos los deudores solidarios³⁹.

En lo que respecta a los efectos primarios, nuestro máximo Foro indicó que se mantendrá la normativa de *solidaridad* en cuanto al pago íntegro de los daños. Sin embargo, en cuanto a los efectos secundarios, como lo es la prescripción, dispuso que el perjudicado tendrá que interrumpir el plazo con cada uno de los co-causantes del daño, dentro del plazo establecido por ley, pues de lo contrario su acción extrajudicial se tornará prescrita respecto a esos copartícipes.

Dicho de otra forma, **el perjudicado podrá recobrar de cada co-causante demandado la totalidad de la deuda que proceda, porque los efectos primarios de la solidaridad se mantienen**⁴⁰. Sin embargo, **deberá interrumpir la prescripción con relación a cada co-causante por separado, dentro del término de un (1) año** que establece el Art. 1204 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*.

³⁸ *López v. Autoridad de Carreteras*, 133 DPR 243 (1993).

³⁹ *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, pág. 380.

⁴⁰ *Íd.*, pág. 389.

Así, para fines de prescripción de la acción, cuando concurren dos o más sujetos en la producción de determinado daño, la solidaridad que los vincula es una *impropia*, por lo que la interrupción del plazo correspondiente frente a un coacusante, no opera respecto a los demás *que sean conocidos* por el demandante. En consecuencia, el perjudicado está obligado a interrumpir el término prescriptivo de un año de la causa de acción frente a cada uno de los presuntos coacusantes conocidos⁴¹. A esos efectos, la prescripción extintiva acarrea la desestimación de cualquier acción que sea presentada fuera del término previsto para ello⁴².

Acorde con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo estableció lo siguiente:

Si la reclamación del perjudicado contra determinado coacusante está prescrita, ninguno de los coacusantes demandados a tiempo puede traerlo al pleito para que le responda al perjudicado. Al estar prescrita a su favor la causa de acción, ese coacusante no está sujeto a responderle al perjudicado. Asimismo, los coacusantes demandados tampoco pueden, mediante demanda contra tercero, presentar en su contra una acción de nivelación contingente, pues al extinguirse el derecho del perjudicado a exigir responsabilidad de ese coacusante, cesa la obligación para los demás coacusantes de responder por la parte de aquel en el daño⁴³.

Más aún, esa misma decisión establece lo siguiente:

Un coacusante demandado no puede traer al pleito mediante demanda contra tercero a un presunto coacusante solidario con respecto a quien la causa de acción del perjudicado prescribió. Prescrita a su favor la causa de acción, ese alegado coacusante no está sujeto a responderle al perjudicado, ni tampoco mediante una acción de nivelación, a los coacusantes demandados. La prescripción constituye la forma de extinción de un derecho debido a la inercia en ejercerlo por su titular, durante un tiempo determinado⁴⁴.

Finalmente, el Tribunal Supremo adjudicó que:

Si después de celebrado el juicio el tribunal concluyera que el presunto coacusante que no fue demandado a tiempo en efecto contribuyó a producir el daño, el por ciento de responsabilidad que se le atribuya se descontará de la indemnización del perjudicado. Ello, ya que fue su propia falta de diligencia —al no interrumpir el término prescriptivo cuando estaba en posición de hacerlo— lo que provocó que

⁴¹ *Maldonado Rivera v. Suárez, supra*, pág. 211.

⁴² *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 347 (2001).

⁴³ *Maldonado Rivera v. Suárez, supra*, pág. 209.

⁴⁴ *Íd.*, págs. 211-212.

perdiera el derecho a reclamar ese por ciento de responsabilidad.

-D-

La Regla 12.1 de las Reglas de Procedimiento Civil⁴⁵, dispone expresamente que “[l]a parte demandada podrá notificar, como demandante contra tercero, un emplazamiento y demanda a una persona que no sea parte en el pleito y que sea o pueda ser responsable a la parte demandada por la totalidad o por parte de la reclamación de la parte demandante, o que sea o pueda ser responsable a cualquier parte en el pleito.”

El Tribunal Supremo en *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*⁴⁶, analizando la figura procesal de la demanda contra tercero, expresó lo siguiente:

Una vez presentada la demanda contra tercero, para lo que no se requiere permiso del tribunal, la propia regla dispone que la parte --ya fuere el demandante o el demandado contra tercero-- que se sienta perjudicada puede solicitar su desestimación.

De otra parte, y en lo aquí pertinente, la demanda contra terceros está sujeta al término prescriptivo. Como es sabido, en el caso particular de las acciones, al amparo del Artículo 1536 del Código Civil 2020⁴⁷, estas prescriben por el transcurso de un año contado desde que la persona agraviada conoce la existencia del daño y quien lo causó⁴⁸.

Ahora bien, cuando hay más de un causante de un daño se debe interrumpir la prescripción, con relación a cada cocausante por separado, dentro del término de un año establecido por el Artículo 1204 del Código Civil 2020⁴⁹, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos. El Tribunal Supremo ha establecido que la presentación oportuna de una demanda contra

⁴⁵ 32 LPRA Ap. V, R.12.1.

⁴⁶ 118 DPR 20, 29 (1986).

⁴⁷ 31 LPRA sec. 10801.

⁴⁸ 31 LPRA sec. 9496.

⁴⁹ *Íd.*

un presunto cocausante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados cocausantes, porque tal efecto secundario de la solidaridad no obra en la obligación *in solidum*⁵⁰.

En lo que concierne a la interrupción del término prescriptivo, cuando hay varios cocausantes del daño extracontractual y la posibilidad de que uno de ellos presente una demanda contra tercero, en *Maldonado Rivera v. Suárez y Otros*⁵¹, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió:

[E]l perjudicado debe interrumpir el término prescriptivo de un año que establece el Art. 1868 del Código Civil, [ahora Artículo 1204 del Código Civil 2020] frente a cada presunto cocausante individualmente si es que pretende conservar su causa de acción contra cada uno de ellos.

Como corolario, un cocausante demandado no puede traer al pleito mediante demanda contra tercero a un presunto cocausante solidario con respecto a quien la causa de acción del perjudicado prescribió. Prescrita a su favor la causa de acción, ese alegado cocausante no está sujeto a responderle al perjudicado ni tampoco, mediante una acción de nivelación, a los cocausantes demandados. La prescripción “constituye una forma de extinción de un derecho debido a la inercia en ejercerlo por su titular, durante un tiempo determinado”. *Santiago v. Ríos Alonso*, *supra*, pág. 188. Véase *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, *supra*, pág. 566. Si después de celebrado el juicio el tribunal concluyera que el presunto cocausante que no fue demandado a tiempo en efecto contribuyó a producir el daño, el por ciento de responsabilidad que se le atribuya se descontará de la indemnización del perjudicado. Ello, ya que fue su propia falta de diligencia —al no interrumpir el término prescriptivo cuando estaba en posición de hacerlo— lo que provocó que perdiera el derecho a reclamar ese por ciento de responsabilidad.

La prescripción de las acciones es un asunto de derecho sustantivo, no procesal, que persigue “evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos⁵²”.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que este concepto es amplio y abarca distintas vertientes de la naturaleza del ser humano que van desde “el dolor físico o corporal, las angustias

⁵⁰ *Fraguada Bonilla v. Hospital Aux. Mutuo*, *supra*, reiterado en *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 195 DPR 182 (2016).

⁵¹ *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, *supra*, págs. 211-212.

⁵² *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008).

mentales, hasta los daños o las lesiones corporales”⁵³. En consecuencia, nuestro ordenamiento jurídico reconoce que las angustias mentales presuponen la concesión de un daño⁵⁴.

-E-

La Ley Núm. 107 de 13 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como Código Municipal de Puerto Rico⁵⁵ establece los requisitos que deberá cumplir toda persona que tenga reclamaciones contra un municipio. El Artículo 1.05 dispone lo siguiente:

Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un municipio por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio, deberá presentar una notificación escrita dirigida al Alcalde, haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido. En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, y en los casos de daño a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(a) Forma de entrega y término para hacer la notificación. — Dicha notificación se entregará al Alcalde, se remitirá por correo certificado a la dirección designada por el municipio o por diligenciamiento personal, acudiendo a la oficina del Alcalde durante horas laborables, y haciendo entrega de esta a su secretaria personal o al personal administrativo expresamente autorizado a tales fines.

La referida notificación escrita deberá presentarse dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados. Si el reclamante está mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación en el término antes establecido, no quedará sujeto al cumplimiento del mismo, debiendo hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

Si el perjudicado fuere un menor de edad o una persona sujeta a tutela, la persona que ejerza la patria potestad o la custodia del menor, o el tutor, según fuere el caso, estará obligada a notificar al Alcalde la reclamación dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que se reclaman. Lo anterior no será obstáculo para que el menor o la persona sujeta a tutela haga la referida notificación por su propia iniciativa dentro del término prescrito, si quien ejerce la patria potestad, custodia o tutela no lo hace.

(b) Requisito jurisdiccional. — No podrá responsabilizarse, ni iniciarse acción de clase alguna contra

⁵³ *Sagardia De Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, pág. 507.

⁵⁴ *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 597 (1999).

⁵⁵ 21 LPRA sec. 7001, *et seq.*

un municipio, en reclamaciones por daños causados por culpa o negligencia, a menos que el reclamante haga la notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos de caducidad dispuestos en este Artículo. No constituirá una notificación válida, aquella que se presente en alguna otra entidad estatal o municipal que no sea la del municipio contra el que se presenta la reclamación.

(c) Salvedad. —Este Artículo no modificará en forma alguna, para aquellos reclamantes que cumplan con sus disposiciones, el término prescriptivo en el Código Civil de Puerto Rico.⁵⁶

III.

En su recurso, la AAA y Mapfre aducen que incidió el foro primario al declarar No Ha Lugar su Solicitud de Desestimación por Prescripción y su solicitud de reconsideración. Asimismo, alegaron que erró el TPI al no aplicar las doctrinas adoptadas en *Fraguada Bonilla v. Hospital Aux. Mutuo*, supra, y *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, supra. Por último, señalaron que incidió el foro primario al emitir la *Orden* de 20 de abril de 2023 e imponer sanciones económicas a la representación legal de la AAA y Mapfre.

Argumentaron que no procede la Demanda Contra Terceros presentada por Óptima debido a que está prescrita la causa de acción original. Sostienen que Óptima está impedida de traer al pleito a la AAA y Mapfre para que respondan por reclamos que el señor Ramos renunció a ejercer oportunamente. Particularmente, indican que está extinta la acción de nivelación de Óptima, por lo que correspondería restar el porcentaje de contribución sobre los presuntos cohausantes. Por último, señalan que no actuaron de forma temeraria, ni con intención de dilatar los procesos, por lo que no procede la sanción económica impuesta por el TPI.

De otra parte, Óptima sostiene que de las alegaciones no surge que el TPI fuera puesto en posición de determinar que el señor Ramos, previo al año desde que ocurrieron los hechos, conoció la identidad de la AAA y Mapfre, y las razones por los cuales decidió

⁵⁶ 21 LPRA sec. 7082.

no reclamarles. No obstante, enfatiza que la AAA y Mapfre se fueron incluidos oportunamente en el pleito. Asimismo, alega que la determinación recurrida carece de dictamen alguno que establezca que, de entender que está prescrita la Demanda en contra de la AAA y Mapfre, procede descontar al señor Ramos la porción correspondiente a la negligencia de los terceros demandados. En virtud de lo anterior, Óptima solicitó que, si este foro intermedio revocara la Resolución emitida el 14 de marzo de 2023 por el TPI, se exprese sobre la cuantía respecto a Óptima.

Por otra parte, el señor Ramos aduce que Óptima, como aseguradora del Municipio, le responde por todos los daños reclamados, toda vez que el Municipio tiene un deber ministerial de mantener sus calles en condiciones razonables para su uso, sin importar que un tercero haya creado o contribuido al desnivel que ocasionó el accidente. Arguye, además, que el deber ministerial del Municipio implica que la relación externa entre Óptima y el señor Ramos no se vea afectada por razón de no haberse incluido a posibles terceros co-causantes en la Demanda, pues el deber de mantenimiento de calles o aceras municipales es indelegable. De igual forma, señaló que el deber ministerial del Municipio tampoco afecta la relación interna entre el Municipio y la AAA. Es decir, de probarse en su día que la AAA y Mapfre contribuyeron a la creación del desnivel en la calle donde ocurrió el accidente, Óptima tendría derecho a recobrar de la AAA y Mapfre cualquier cuantía que venga obligada a pagar, esto sin descontar cuantía alguna a la cual el señor Ramos tenga derecho por parte de Óptima.

Discutiremos en conjunto los señalamientos de error primero, segundo y tercero, por estar íntimamente relacionados entre sí. A nuestro juicio, estamos ante una decisión claramente errónea, en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la

justicia. Por lo que procede nuestra intervención para corregir el trámite procesal llevado a cabo en el presente caso.

Es norma reiterada que ante una solicitud bajo la Regla 10.2(5), de las de Procedimiento Civil, *supra*, los tribunales deben considerar como ciertas las alegaciones de la demanda de la manera más favorable a la parte demandante⁵⁷. Para que pueda prevalecer una moción bajo esta modalidad, es necesario que el demandado demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, a base de las alegaciones formuladas en la demanda⁵⁸. Claro está, esto sólo se aplica a los hechos bien alegados y expresados de manera concluyente y que de su faz no den margen a duda alguna⁵⁹. Como consecuencia de lo anterior, la demanda no deberá ser desestimada, a menos que se desprenda con razonable certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación⁶⁰.

El 6 de diciembre de 2023, Óptima, presentó *Demanda Contra Terceros*, un año y tres meses luego de ocurridos los hechos que dan origen a la Demanda. Óptima alegó lo siguiente:

1. El 2 de septiembre de 2022 Angel V. Ramos presentó una Demanda en contra de Óptima Seguros y otros por una caída alegadamente ocurrida el 25 de septiembre de 2021, en la calle Creuz del Municipio de San Juan, mientras conducía en “scooter” por dicha vía alrededor de las 11:00pm⁶¹.
2. La Demanda presentada por el señor Ramos fue alegadamente causado por entre las causas de la existencia de un “hoyo o baden” (demanda; alegación 8)... que ocasionó un desnivel en la superficie del pavimento de la calle ” (demanda; alegación 9)⁶².
3. Aduce en su comparecencia que, el 28 de noviembre de 2022, previa petición de Óptima, el señor Ramos remite fotografías del lugar de la referida calle donde se alega ocurrió la caída y es en dicho momento que, al observar las fotografías de esta surge la presencia de una utilidad sanitaria perteneciente a la Autoridad de Acueductos y

⁵⁷ *Roldán Rosario y otros v. Lutrón, S. M., Inc.*, 151 DPR 883, 891 (2000); *Harguindey Ferrer v. Universidad Interamericana*, 148 DPR 12, 30 (1999); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas, P.R.*, 137 DPR 497, 504-505 (1994).

⁵⁸ *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas, P.R.*, *supra*, pág. 505.

⁵⁹ *Íd.*

⁶⁰ *Íd.*

⁶¹ Véase apéndice del recurso de *Certiorari*, pág. 017.

⁶² *Íd.*

Alcantarillados (AAA) anexa al lugar donde se alega ocurre la demanda⁶³.

4. Óptima que, por información y creencia, el alegado badén o desnivel en la carretera fue creado a consecuencia de trabajos realizados por AAA en el lugar, y de probar en su día la parte demandante sus alegaciones, las cuales negamos, serian directamente responsables ante la parte demandante por los hechos y lesiones alegados en la demanda⁶⁴.

[...]

El análisis de la referida petición desestimatoria por el TPI necesariamente debía iniciar por tomar como ciertos todos los hechos bien alegados. Así pues, al evaluar la *Demanda Contra Terceros* los hechos bien alegados son las alegaciones 1 y 2 previamente transcritas. No obstante, las alegaciones 3 y 4 de la *Demanda Contra Terceros* son conclusiones legales y elementos de la causa de acción apoyadas por aseveraciones conclusorias.

Así pues, como puntualizamos, ante alegaciones que no cumplen con el estándar de factibilidad aquí explicado, procedía la desestimación de la causa de acción por prescripción. Óptima no expuso una reclamación factible o convincente de su faz. Al esbozar que se entera de la ubicación del alegado accidente el 28 de noviembre de 2022, luego de examinar las fotografías sometidas por el señor Ramos. Esta alegación contraviene el ordenamiento jurídico⁶⁵, establecido en el Código Municipal de Puerto Rico. Además, Óptima alega que “[p]or información y creencia, el alegado badén o desnivel en la carretera fue creado a consecuencia de trabajos realizados por AAA en el lugar [...]”. Esta alegación da margen a dudas y conjeturas. Aplicado el estándar señalado al caso que nos ocupa, colegimos que este Foro no quedó totalmente convencido de que los hechos aducen una reclamación plausible por

⁶³ *Íd.*

⁶⁴ *Íd.*

⁶⁵ *Colón v. Ramírez*, 913 F. Supp. 112 (1996); *López v. Autoridad de Carreteras*, 133 DPR 243, 246 (1993); *Ortiz v. Gobierno Municipal de Ponce*, 94 DPR 472, 476 (1967); *Mangual v. Tribunal Superior*, 88 DPR 491, 498-499 (1963).

lo que la *Demanda Contra Terceros* deberá ser desestimada por estar prescrita la misma.

Dicho de otra forma, cuando hay más de un causante de un daño se debe interrumpir la prescripción, con relación a cada cocausante por separado, dentro del término de un año establecido por el Artículo 1204 del Código Civil 2020⁶⁶, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos. El Tribunal Supremo ha establecido que la presentación oportuna de una demanda contra un presunto cocausante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados cocausantes porque tal efecto secundario de la solidaridad no obra en la obligación *in solidum*⁶⁷. En específico, el caso *Maldonado Rivera v. Suárez y Otros*, *supra*, resolvió, que un cocausante demandado no puede traer al pleito mediante *Demanda Contra Terceros* a un presunto cocausante solidario con respecto a quien la causa de acción del perjudicado prescribió. Prescrita a su favor la causa de acción, ese alegado cocausante no está sujeto a responderle al perjudicado ni tampoco, mediante una acción de nivelación, a los cocausantes demandados.

Conforme lo anteriormente expuesto, Óptima incumplió con lo establecido en el caso *Fraguada Bonilla v. Hospital Aux. Mutuo*, *supra*, toda vez que no presentó oportunamente la demanda contra los terceros, AAA y Mapfre. Nótese que, la presentación de la Demanda, por sí, no interrumpió el término en contra de la AAA y Mapfre debido a que estos no fueron incluidos en el pleito inicialmente. Por tanto, Óptima debió traerlos al pleito, en o antes de que transcurriera el término prescriptivo de un año. En consecuencia, Óptima estaba impedida de incluir en el pleito a la

⁶⁶ *Íd.*

⁶⁷ *Fraguada Bonilla v. Hospital Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012), reiterado en *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 195 DPR 182 (2016).

AAA y Mapfre, alegados cocausantes de los daños, pues la causa de acción del perjudicado prescribió el 25 de septiembre de 2022.

Cónsono con lo hasta aquí dicho, y en armonía con el precedente establecido en *Maldonado Rivera v. Suárez*, , una vez celebrado el juicio, de ser probado que la AAA tuviera algún tipo de responsabilidad en los daños alegadamente causados al señor Ramos por causa del presunto accidente, estos no podrían reclamar tal porcentaje de responsabilidad a la parte peticionaria. Es decir, el porcentaje de responsabilidad que se le atribuya a la AAA, si alguno, se descontará de la indemnización y Óptima no tendrá que responder por dicho porcentaje de responsabilidad, sino solo por el que le corresponda a causa de su propia responsabilidad, de así probarse.

Por todo lo anterior, concluimos que erró el TPI al declarar No Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación por Prescripción* presentada por la AAA y Mapfre. Asimismo, incidió el TPI al declarar No Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración*.

En cuanto al cuarto señalamiento de error, la AAA y Mapfre alegan que incidió el TPI al emitir la *Orden* del 20 de abril de 2023 e imponer sanciones económicas a su representación legal y coartar el derecho de acudir ante este foro intermedio. Cónsono con lo anterior, el 24 febrero de 2023, la AAA y Mapfre presentaron *Solicitud de Reconsideración de Anotación de Rebeldía y Solicitud de Desestimación por Prescripción* debido a que fueron incluidos en el pleito luego de haber transcurrido un año y dos meses y medio desde que se presentó la Demanda. Ciertamente, la AAA y Mapfre tenían una reclamación válida en derecho, pues dicha Demanda estaba prescrita, toda vez que Óptima presentó la Demanda contra Tercero el 6 de diciembre de 2022. Ahora bien, nada impide que la AAA y Mapfre puedan recurrir ante este foro cuando el TPI deniegue una moción de carácter dispositivo, como en este caso declarar No Ha

Lugar la *Solicitud de Desestimación por Prescripción*. Ante este escenario, concluimos que erró el foro primario al emitir la *Orden* del 20 de abril de 2023, por lo que no procede la sanción de \$100.00 impuesta a la representación legal de la AAA y Mapfre.

Por consiguiente, **revocamos** la *Orden* emitida el 14 de marzo de 2023, notificada el 15 de mayo de 2023, en la cual el TPI declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación por Prescripción*. Así pues, **revocamos** la *Orden* emitida el 27 de marzo de 2023, notificada el 28 de marzo de 2023, en la cual se declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración de 14 de marzo de 2023*. Por último, **revocamos** la *Orden* emitida el 20 de abril de 2023, notificada el 21 de abril de 2023, en la cual el TPI determinó que, ante el incumplimiento con lo ordenado el 15 de marzo de 2023, procedía una sanción de \$100.00 a la representante legal de la AAA y Mapfre.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos **expedimos** el auto de *certiorari* y **revocamos** las determinaciones recurridas.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelación